

León, Guanajuato, a los 3 tres días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **114/16-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA AGENCIA INVESTIGADORA NÚMERO 1, DEL SISTEMA TRADICIONAL EN IRAPUATO, GUANAJUATO.**

SUMARIO

La quejosa externó su inconformidad en contra del Delegado del Ministerio Público, licenciado Fausto Bello Ávila, toda vez que dentro de la averiguación previa 6/2016 le giró dos citatorios a un domicilio que no corresponde al de ella, no obstante la autoridad ministerial solicitó una orden de aprehensión que le fue cumplimentada, en la que sí se proporcionó correctamente su domicilio. Además, en ampliación de queja, se dolió en contra del licenciado Ricardo Pérez Ruiz, - quien en esa temporalidad se desempeñaba como Agente del Ministerio Público número 5, del Sistema Procesal Penal Acusatorio de Irapuato -, al haber intervenido en la integración de la averiguación previa sin profundizar en cuestionamiento de un testigo de cargo y no realizar investigación respecto de las documentales aportadas.

CASO CONCRETO

I.- Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia, atribuido al licenciado Fausto Bello Ávila

XXXXXX externó queja en contra del Delegado del Ministerio Público, licenciado Fausto Bello Ávila, toda vez que dentro de la averiguación previa 6/2016 le giró dos citatorios a un domicilio que no corresponde al de ella, no obstante la autoridad ministerial solicitó una orden de aprehensión que le fue cumplimentada, en la que si se proporcionó correctamente su domicilio, pues manifestó:

*“...me mostraron una orden de aprehensión en mi contra, alcancé a leer unas letras que resaltaban en negrita que había una orden de aprehensión en mi contra...” “...El motivo de mi queja es porque previo a mi detención el 3 tres de mayo del 2016 dos mil dieciséis la de la voz nunca fui notificada en mi domicilio sobre la existencia de la Averiguación Previa 06/2016, en la cual se determinó ejercicio de la Acción Penal, originando el Proceso Penal número 44/2016...” “...al revisar las diligencias que obran dentro de la Averiguación Previa me percaté que existían dos citatorios girados a mi nombre pero nunca me fueron notificados, pues el domicilio que se señaló en ellos no corresponde al mío, y que además dicho domicilio no existe, siendo en calle XXXXXX, de la colonia XXXXXX, el primero de ellos supuestamente se giró el 2 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el segundo citatorio de fecha 11 once del mismo mes y año; asimismo obra acuerdo dictado el 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, por el agente del ministerio Público, en el que solicitó la intervención de policía ministerial para mi localización y presentación, señalando erróneamente el mismo domicilio; de éste acuerdo se desprende otra anomalía pues en el oficio que gira al Jefe de Policía Ministerial, se asentó correctamente mi domicilio hecho que es incongruente pues reitero que en el Acuerdo se asentó el domicilio incorrecto e inexistente y en el oficio que se genera de este acuerdo, se señaló mi domicilio correcto; preciso que nunca recibí ningún citatorio, ni me entrevisté con ninguna autoridad, hasta que se ejecutó la orden de aprehensión el 3 tres de mayo de la presente anualidad. Es por esta razón que considero que la actuación del licenciado **Fausto Bello Ávila, Delegado** del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número 1, Sistema Tradicional, en Irapuato, Guanajuato, ha vulnerado mis derechos humanos, pues **ante su falta de diligencia, fui objeto de actos de molestia**, y mi dignidad humana fue violentada, pues ante su deficiente investigación no fui debidamente notificada de los citatorios en mi domicilio particular, **lo que pudo haber evitado mi ingreso al Centro Estatal Preventivo de esta ciudad**; además en consecuencia mi hijo también se vio afectado emocionalmente, pues presencié el momento en que llegaron los agentes de policía ministerial quienes traían armas largas...”*

En ampliación de declaración, la inconforme señaló:

*“...que de manera **maliciosa** envió a un domicilio que no sólo no era el mío sino que es inexistente...”*

De frente a la imputación, el licenciado Fausto Bello Ávila, nada esgrimió en su defensa, aludiendo que la orden de aprehensión fue solicitada dentro de la normativa competente.

Ahora, del análisis de las constancia del proceso penal 44/2016, se confirmó que el Delegado del Ministerio Público, licenciado Fausto Bello Ávila, suscribió dos citatorios al domicilio que no corresponde al de la quejosa, “calle XXXXXX doscientos nueve, Colonia Lomas del Prado”, pues consta:

Acuerdo de fecha 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en el que el mismo funcionario público acordó girar citatorio a XXXXXX en el domicilio ubicado en la calle XXXXXX doscientos nueve, Colonia Lomas del Prado (Foja 157) y su correspondiente oficio número 4-17-AI01-80/2016, suscrito por el licenciado Fausto Bello Ávila por medio del cual se gira el citatorio aludido. (Foja 158).

Acuerdo de fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por el cual el licenciado Fausto Bello Ávila acordó girar citatorio a XXXXXX, en el domicilio ubicado en la calle XXXXXX, Colonia XXXX. (Foja 159) y su correspondiente oficio

número 4-17-AI01-92/2016, suscrito por el licenciado Fausto Bello Ávila, por medio del cual se gira el citatorio último en comento. (Foja 160).

Sin embargo, el mismo funcionario, emitió el oficio número 4-17-AI01-125/2016, que dirigió al Jefe de la Policía municipal, para que se avocara a la localización y/o presentación de la ahora inconforme, de quien proporciona su domicilio correctamente: "calle XXXXXX, Colonia XXX".

Irregularidad hecha notar, que no fue justificada ni abordada por la autoridad ministerial señalada como responsable, y que abona a la dolencia esgrimida por la parte lesa, al denominar "*malicia*" en la actuación de la representación social, ello al mandarle citar en dos ocasiones a un domicilio que no resultaba ser el suyo, y no obstante lo anterior, al girar oficio de presentación al Jefe de Policía Ministerial, dicha autoridad sí aludió de manera correcta el domicilio de la quejosa, esto sin que explicación alguna al respecto se desprenda de la integración de la indagatoria penal. Circunstancia aludida que no comulga con el principio de buena fe, y que se presume inherente a la Institución del Ministerio Público, en el desempeño de la función ministerial prevista y enmarcada en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

De ahí, que es posible colegir la falta de probidad con la que se condujo el licenciado Fausto Bello Ávila, hacia la persona de XXXXXX, a la que aparento llamar dentro de la averiguación previa 6/2016, enviándole dos citatorios a un domicilio que no le pertenecía, cuyos datos correctos si eran de conocimiento de dicha autoridad, puesto que al domicilio correcto fue que envió un oficio dirigido al Jefe de Policía Municipal; ello contrario a lo estipulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, "*artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos: I.- cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto...*".

De tal mérito con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual este organismo realiza juicio de reproche en contra del Delegado del Ministerio Público, licenciado **Fausto Bello Ávila**, ello respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** dolido por **XXXXXX**.

II.- Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, atribuido al licenciado Ricardo Pérez Ruiz

XXXXXX en posterior comparecencia, amplió queja en contra del licenciado Ricardo Pérez Ruiz, al haber intervenido en la integración de la averiguación previa sin profundizar en cuestionamiento de un testigo de cargo y no realizar investigación respecto de las documentales aportadas, pues expuso:

"...al tener conocimiento de que en la integración de la averiguación previa participó también el licenciado Ricardo Pérez Ruiz, Agente del Ministerio Público que se encontraba en Salamanca, Guanajuato, de donde fue reubicado a otra agencia aquí en Irapuato, pero él continuó la investigación, por lo que es mi deseo ampliar mi queja en contra de este servidor público a quien atribuyo el hecho de que no profundizó en los cuestionamientos al testigo de cargo Francisco Zenón Aguilar Perea para obtener la verdad de los hechos..." "...no realizó una investigación a fondo respecto a las documentales que le fueron presentadas..."

De frente a la imputación el licenciado Ricardo Pérez Ruiz, Agente del Ministerio Público número 1 de Silao, Guanajuato, informó

"...En relación al comunicado de admisión y solicitud de informe, dentro del expediente 114/16-B-I, que se me informa mediante oficio SPI/2546/16, de fecha 05 de Julio del año 2016, y recibido por el suscrito el día 12 de Julio del 2016, me permito rendir a usted EL INFORME correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en los siguientes términos: Por lo que en relación a la queja planteada, en contra del suscrito, niego categóricamente que se le hayan violentado sus derechos humanos, a XXXXXX, en relación a lo siguiente; En primer término he de manifestar, que reingrese a la Procuraduría General de Justicia en fecha 01 de Julio del año 2011, con el cargo de Agente del Ministerio Público en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; en donde estuve hasta el mes de febrero del año 2013, posteriormente se me asigno como Agente del Ministerio Público al juzgado de Ejecución en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, y aproximadamente en mes de septiembre del mismo año, fui reubicado con el mismo cargo pero al Juzgado de Ejecución de la Ciudad Valle de Santiago, Guanajuato, en el mes de febrero del año 2014, se me asigno como Agente del Ministerio Público en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, a cargo de la Agencia del Ministerio Público número 7; posteriormente y debido a las necesidades de la Procuraduría General de Justicia, aproximadamente en el mes de Agosto del año 2014, fui removido como Agente del Ministerio a la Unidad de Litigación, con sede en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, asimismo en el mes de marzo del año 2015 se me asigno a la Agencia del Ministerio Público número 5 de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, en donde estuve hasta el mes de abril del año 2016, cuando se me asignó como agente del Ministerio Público número 1, de la ciudad de Silao, Guanajuato, en donde actualmente desempeño mis funciones como Agente del Ministerio Público. Sin embargo cuando me encontraba a cargo de la Agencia del Ministerio Público número 5, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, por turno se radico en la misma la carpeta de investigación número 54567/2015, misma que se inició en fecha 14 de diciembre del año 2015, mediante el escrito de denuncia y/o querrela presentado por el C. XXXXXX, por el delito de Fraude Procesal, en contra de XXXXXX. Así mismo he de manifestar que una vez que se dio inicio a la citada carpeta de investigación, se procedió a ratificar el escrito de denuncia y/o querrela, del que se desprende que la C. XXXXXX, promovió un Juicio Civil número C-950/2011, sobre Regularización de Predios, respecto de un terreno ubicado en el Ejido Arandas, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en donde en fecha 24 de enero del año 2012, obtuvo una sentencia favorable a sus pretensiones, toda vez que en dicha sentencia se establece que XXXXXX, acredito la posesión del citada terreno: Una vez ratificado en escrito de denuncia y/o querrela, se giró oficio de investigación a los elementos de policía Ministerial, para investigar los hechos denunciados, así mismo e giro oficio al Juez Primero de lo Civil de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, a fin de que remitiera copias fotostáticas certificadas del `atado Juicio Civil, en virtud de resultar necesario para el esclarecimiento de

los hechos, así como se recabo la declaración del testigo de nombre XXXXXX, quien en síntesis señala que el en representación del C. ING. XXXXXX, le vendió el terreno en conflicto a XXXXXX, el cual iba acompañado de su esposa XXXXXX. Posteriormente mediante oficio, de fecha 27 de enero del año 2016, la C. LIC. GLAFIRA URIBE ANDA, JUEZ PRIMERO CIVIL DE PARTIDO, remite las copias del Juicio Civil número C950/2011, de donde se desprende que efectivamente en fecha 24 de enero del año 2012, se dictó sentencia, en donde se establece que XXXXXX, acreditó la posesión del citada terreno y al ser este el motivo de la denuncia que presento XXXXXX, se envió la citada carpeta de investigación al Agente del Ministerio Público del sistema Tradicional en turno, para que continuara con la investigación de los citados hechos, en virtud de que este es el competente para ello, ya que la sentencia fue dictada en fecha 24 de enero del año 2012, cuando se encontraba en vigor el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, correspondiéndole conocer al Sistema Tradicional. Solicitando atentamente a esa Superioridad, tome en consideración que: El suscrito Agente del Ministerio Público, no realizo acto alguno, fuera del marco de legalidad, al contrario, mi actuar fue siempre respetando los derechos y garantías de las partes. Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ud., Subprocurador, atentamente pido: PRIMERO.- Se me tenga rindiendo informe en tiempo y forma legal. SEGUNDO.- Así mismo le informo que en virtud de que, me encuentra asignado a una Agencia del Ministerio Público de ciudad de Silao, Guanajuato, me es imposible enviarle copias de la carpeta de investigación que dio origen a la presente queja. TERCERO.- En el momento procesal oportuno y de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 fracción VII del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, emita Proyecto de Acuerdo de No Recomendación para el suscrito...”.

De la documental consistente en el proceso penal 44/16, se advierte que la Juez de primera Instancia concedió la orden de aprehensión en contra de la quejosa por el delito de fraude procesal, así como decretó la formal prisión en contra de dicha inconforme (foja 231 a 249), como también se advierte que el Magistrado de la Segunda Sala Penal, dentro del toca 85/2016 revocó el auto de formal prisión, dictando auto de libertad por falta de elementos para procesar (foja 510).

Documental que advierte como lo es, que el derecho de acceso a la justicia le fue garantizado a la de la queja en el marco de los artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así como al tenor de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referencia obligada de mayor envergadura dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De ahí que el Estado debe prever que toda persona cuente con un recurso judicial efectivo que establezca sus derechos reconocidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la propia ley interna, tal como ha sido reconocido en el **Caso Velásquez Rodríguez**. Sentencia de 29 de julio de 1988, así como el **Caso Godínez Cruz**. Sentencia de 20 de enero de 1989, en los que se instó en que el Estado debe contar con los *recursos adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida*. Como también se estableció en el caso **Barrios Altos contra el Perú**, en cuanto a la obligación del Estado para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de toda persona sujeta a su jurisdicción.

Luego el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, debe prevalecer en las disposiciones del derecho interno y ser de efectiva observancia (atentos a los evocados artículos 8, 25 y 2 de la Convención Sobre Derechos Humanos), tal como aconteció en el caso que nos ocupa. Ergo, la ponderación de probanzas dentro de la indagatoria penal que generó el proceso penal 44/16, que la quejosa señaló como punto medular de queja en contra del licenciado Ricardo Pérez Ruiz, no resultó ser competencia de este organismo, el cual no sustituye a la autoridad jurisdiccional respecto de la controversia de valoración de pruebas allegadas dentro del asunto judicializado.

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, no resultó probada la Violación al Derecho de Acceso a la Justicia reprochada por XXXXXX al Agente del Ministerio Público licenciado Ricardo Pérez Ruiz. En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del Delegado del Ministerio Público I del sistema tradicional de Irapuato, Guanajuato, licenciado **Fausto Bello Ávila**, respecto de los hechos dolidos por XXXXXX, los cuales se hicieron consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del Agente del Ministerio Público licenciado **Ricardo Pérez Ruiz**, respecto de la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, que le fuera reclamado por **XXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Exp. N°. 114/2016B

PAGE * MERGEFORMAT3